



## BOLETIN OFICIAL BALEAR.

NUM. 2387.

### ARTICULO DE OFICIO.

(Número 188.)

#### INTENDENCIA DE LAS BALEARES.

Por el Ministerio de Hacienda se me ha comunicado el Real decreto siguiente:

La Reina se ha dignado espedir con fecha 15 del actual el Real decreto que sigue:

Conformándome con lo propuesto por mi ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En todos los dominios españoles la unidad monetaria será el real, moneda efectiva de plata, á la talla de 175 en el marco de 4608 granos.

Art. 2.º La ley de todas las monedas de plata y oro que se acuñen en lo sucesivo será de 900 milésimos de fino y 100 de liga, con el permiso de dos milésimos en el oro y tres en la plata en mas ó en menos.

Art. 3.º Las monedas que se acuñarán en adelante serán:

*De oro.* El doblon de Isabel, valor de 100 reales, peso de 167 granos y talla de  $27\frac{6}{10}$  en cada marco.

*De Plata.* El duro, valor de 20 reales, talla  $8\frac{3}{4}$  en el marco.

El medio duro ó escudo, va-

lor de 10 reales, á la talla  $17\frac{1}{2}$  en el marco.

La peseta, valor de 4 reales y talla de  $43\frac{3}{4}$  en el marco.

La media peseta, valor 2 reales, talla de  $87\frac{1}{2}$  en el marco.

El real.

Art. 4.º El permiso en el peso para que el Gobierno apruebe ó desapruuebe las rendiciones, será:

*Oro.* En los doblones de Isabel de 10 granos mas ó menos por marco.

*Plata.* En los duros y escudos de 13 granos.

En las pesetas y medias de 23 granos.

En los reales 46 granos.

Con respecto á los particulares y á fin de admitir ó rehusar legalmente las monedas, el permiso será:

En el doblon de Isabel, de un grano de mas ó de menos.

En el duro 3 granos y 2 en el escudo.

En las pesetas y medias  $1\frac{1}{2}$  grano.

En el real un grano.

Unos y otros permisos se entienden en mas ó en menos del peso.

Art. 5.º El diámetro de las monedas será el siguiente:

*Oro.* Del doblon de Isabel, 11 líneas y media.

*Plata.* Del duro, 20 líneas.

- Del escudo, 15 líneas.
- De la peseta, 12 líneas.
- De la media, 9 líneas.
- Del real, 8 líneas.

Art. 6.º Las monedas de oro y plata se acuñarán en virola cerrada, á escepcion del duro y medio duro ó escudo, que continuará con virola abierta, y conservará la leyenda de Ley, Patria y Rey, establecida por la ley de 1.º de diciembre de 1836.

La posicion del busto de mi Real Persona y los emblemas serán diferentes en cada clase de moneda.

Art. 7.º El descuento único que se hará en las Casas de moneda para la compra de pastas será de uno por ciento en el oro y dos en plata, pudiendo reducirlo el Gobierno cuando lo crea conveniente. Se publicará en la Gaceta las tarifas á que se comprenden los metales preciosos en estas Casas, siendo la afinacion y apartado de cuenta del vendedor. Los ensayos se harán por la via húmeda.

Las tarifas no podrán alterarse sin anunciarse con seis meses de anticipacion á lo menos.

Art. 8.º Las monedas de cobre que se acuñarán en adelante serán:

- El medio real.
- La décima de real.
- La doble décima.
- La media décima.

El diámetro de estas monedas será diferente del que tienen las de oro y plata; no tendrán mi Real busto, y llevarán impresos con letras su valor de medio real, décima de real, doble décima y media décima.

Art. 9.º El orden de contabilidad para las oficinas del Estado y documentos públicos será el siguiente:

<i>Doblon Isabel.</i>	<i>Escudo.</i>	<i>Reales.</i>	<i>Decimas.</i>
1 vale	10	100	1000
	1 vale	10	100
		1 vale	10

Los duros, pesetas y medias pesetas, el medio real, las dobles décimas y las medias décimas serán monedas auxiliares.

Art. 10. Las monedas actuales de oro y plata, inclusas las de 19 rs., continuarán circulando legalmente por su valor nominal.

Art. 11. Se establecerán en los puntos del Reino que el Gobierno estime convenientes, Casas de moneda provistas de todos los medios necesarios para acuñarla con la mayor economía y perfeccion.

Se procederá igualmente á la refundicion de las monedas actuales siempre que

el costo medio no esceda de un 10 por 100.

Art. 12. Las monedas actuales de cobre se cambiarán con arreglo á la siguiente tarifa:

- Un real por 8½ cuartos ó 34 maravedís.
- La media peseta por 17 cuartos.
- La peseta por 34 idem.
- El escudo por 85 id.
- El duro por 170 id.

Art. 13. Se dará cuenta á las Cortes en la próxima legislatura de las disposiciones del presente decreto para su aprobacion.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de abril de 1848.—Manuel Bertran de Lis.—Sr. Intendente de las Baleares.

*Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia para noticia del público. Palma 1.º de mayo de 1848.—Manuel Ortega.*

(Número 189.)

*Por el Ministerio de Hacienda se me ha comunicado el Real decreto que sigue:*

La Reina ha tenido á bien espedir con fecha 14 del corriente el Real decreto siguiente:

Conformándome con el dictámen del Consejo de Ministros, y en virtud de lo que me ha propuesto el de Hacienda, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se establece una nueva clase de Papel sellado, que se denominará de *Multas*, con destino á recaudar el impuesto de este nombre, el cual se espenderá en los mismos puntos y bajo las propias reglas que el ordinario. Los pliegos serán del precio de 2, 4, 8, 20, 50, 100, 500, 1000, 5000 y 10,000 rs.

Art. 2.º Cada pliego se dispondrá de modo que pueda cortarse en dos partes, una superior y otra inferior. En la primera estampará la autoridad el origen ó motivo de la multa, su importe, la ley, decreto ó instruccion en cuya virtud se imponga, su fecha, el nombre del multado, y por último el número que corresponda á la multa; cuidando de observar una numeracion sucesiva en todas las respectivas á cada año, y se entregará despues á la parte interesada para su resguardo: la segunda con iguales notas se conservará por la autoridad como comprobante y garantía de su disposicion.

Quando el importe de la multa escediese del valor de cualquiera de los pliegos del nuevo sello, se tomarán los que

sean necesarios, estampándose entonces las notas en el de mayor precio, á cuya mitad se unirán al cortarlas las respectivas á los demas divididos en igual forma.

Art. 3.º Se prohíbe á todas las autoridades civiles, militares, eclesiásticas ó de cualquiera otra clase, imponer ni recaudar multas en metálico. Las que impongan gubernativamente penas pecuniarias de este género, lo harán exigiendo al multado la presentacion del pliego ó pliegos equivalentes al importe de multa. Ésta se acomodará á los precios de las clases de papel establecidas, y cuando á ello no haya lugar, se considerará condonada la fraccion de menos de dos reales que de ellos excediere.

Art. 4.º En los casos en que una parte de la multa corresponda á tercero con arreglo á las leyes, la autoridad que la imponga entregará al mismo una certificacion espresiva de esta circunstancia, con insercion de las notas puestas en el pliego que entregue al multado.

La Hacienda pública satisfará el importe señalado por estas certificaciones dentro de los quince dias siguientes al de su presentacion.

Art. 5.º Las disposiciones anteriores comprenden á los Tribunales y Juzgados en la parte de multas que impongan gubernativamente; pero no se estienden á las que acordaren en virtud de expediente judicial con aplicacion á penas de Cámara, las cuales seguirán recaudándose en la forma establecida.

Art. 6.º El presente decreto empezará á regir el 1.º del próximo julio.

De orden de S. M. lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de abril de 1848. — Manuel Bertran de Lis. — Sr. Intendente de las Baleares.

*Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia para noticia de los ayuntamientos y del público. Palma 1.º de mayo de 1848. — Manuel Ortega.*

(Número 190.)

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO  
DE LAS BALEARES.

Estadística.—Circular.—*Los alcaldes de los pueblos de esta provincia que no han remitido aun el estado de poblacion pedido*

*en circular inserta en el Boletín oficial de 3 de abril último núm. 2372, lo verificarán á vuelta de correo sin falta. Palma 1.º de mayo de 1848 — Joaquín Maximiliano Gibert.*

(Número 191.)

Estadística.—*Los alcaldes de los pueblos de estas islas que no han remitido todavía los estados de bautismos, matrimonios y defunciones ocurridas durante el primer trimestre del corriente año, las remitirán á vuelta de correo. Palma 1.º de mayo de 1848. — Joaquín Maximiliano Gibert.*

(Número 192.)

INTENDENCIA DE LAS BALEARES.

*La Direccion general de Contribuciones directas con fecha 16 de abril último me ha comunicado la circular que copio.*

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 11 del corriente la Real orden que sigue.—Al Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino digo con esta fecha lo siguiente: —Escmo. Sr.—En vista de la comunicacion de ese Ministerio fecha 24 de noviembre próximo pasado consultando á este de Hacienda si las rentas forales del clero secular y regular están sujetas á la contribucion que se impone á los pueblos para cubrir el déficit de los presupuestos provinciales, la Reina de conformidad con el dictámen de la Direccion general de contribuciones directas, ha tenido á bien resolver se manifieste á V. E., como lo verifico, que siendo como son objeto de la contribucion territorial las rentas que el clero secular ó regular perciba de sus bienes propios ó los censos ó foros que tenga á su favor sobre fincas de propiedad particular contribuyente ó exenta, del mismo modo están dichas rentas ó foros sujetos á los recargos que por interes comun y para cubrir el déficit de los presupuestos provinciales se conceden á los pueblos, pues que las obras públicas que con su producto se ejecuten han de redundar en beneficio suyo como en el de los demas propietarios, no siendo de consiguiente nada tan justo como que contribuyan á ellas en la parte que les corresponda. De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de Hacienda lo digo á V. E. para su inteligencia y efec-

tos consiguientes. = De la propia Real orden comunicada por el referido Sr. Ministro de Hacienda lo traslado á V. S. para los mismos fines. = La Direccion lo trasladada á V. S. para su conocimiento y demas efectos correspondientes á su cumplimiento.

*Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia para noticia de los ayuntamientos de la misma. Palma 1.<sup>o</sup> de mayo de 1848. = Manuel Ortega.*

(Número 193.)

SALA DE GOBIERNO DE LA AUDIENCIA  
TERRITORIAL DE MALLORCA.

La Sala de Gobierno de esta Audiencia territorial para dar cumplimiento á lo prevenido en Real orden de once de marzo último, ha dispuesto que se exite por medio del presente edicto á los que sean dueños de escribanías de Cámara de esta misma Audiencia y á los escribanos numerarios de los pueblos de esta provincia, para que dentro del término de treinta días presenten sus solicitudes para entrar en el sorteo prevenido en los artículos 2.<sup>o</sup> y 4.<sup>o</sup> de dicha Real orden, á fin de que en las vacantes sucesivas que ocurran en esta dicha Audiencia y en los juzgados de primera instancia se conceda preferencia por el orden y numeracion que obtuviesen en dicho sorteo, y los que no lo verifiquen si despues acreditasen su derecho obtendrán el número siguiente al último, y si fuesen dos ó mas sortearán entre sí; siendo igualmente aplicable esta disposicion á los escribanos de Cámara que á los numerarios. Palma 4 de mayo de 1848. = P. A. D. S. — Juan Antonio Fiol antes Perelló, secretario sustituto.

*El Intendente militar del distrito de la Capitanía General de Navarra.*

Hace saber: que debiendo contratarse el suministro ordinario de raciones de pan y pienso á las tropas y caballos del Ejército Nacional estantes y transeuntes en este Distrito por término de un año á contar desde 1.<sup>o</sup> de octubre próximo con sujecion al pliego general de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de esta Intendencia y con arreglo á las formalidades establecidas en la Real orden de

26 de diciembre de 1846; ha dispuesto se convoque por medio de este anuncio á una pública y formal licitacion que tendrá lugar ante el Juzgado de dicha Intendencia el dia 29 de julio próximo á las doce en punto de su mañana en que concluye el término para la admision de proposiciones.

En su consecuencia, las personas que quítran interesarse en este servicio, podrán remitirme en pliego cerrado y sellado con un sobre interior que indique el objeto del contenido, las proposiciones en que se fijen clara y terminantemente los precios en que se convienen á encargarse del suministro, en el concepto que han de ser suscritas tambien y abonadas por persona ó personas que á juicio de este Juzgado sean de conocido arraigo y suficiente responsabilidad que en caso de duda podrá apreciarse y hacerse constar por los recibos de contribuciones corrientes satisfechas que garanticen la ejecucion del servicio en los términos propuestos, siendo preferida la que resulte mas ventajosa y aceptable en la licitacion á que de hecho quedaran sujetos entre sí, el autor ó autores de la proposicion mas beneficiosa caso de ser esta dos ó mas las iguales con el de la mas inmediata. Sirviendo á todos ellos de gobierno, que el remate no puede causar efecto, si no obtiene la aprobacion de S. M.; que asimismo no se admitirá para este acto proposicion que carezca de los requisitos que se exigen, ni se presente despues de la hora anunciada; y que para que puedan considerarse válidas y legales las admitidas, se requiere que el licitador que las suscribe haya de estar presente ó legalmente representado en el acto de licitacion, para que pueda prestar las aclaraciones que se necesiten; y en su caso aceptar y firmar el acta del remate. Pamplona 20 de abril de 1848. = Agustin de Castro. = El oficial encargado de la secretaría, José Estéban y Monserrat.

====O====  
AVISO AL PÚBLICO.

Por la supresion de la Junta municipal de Sanidad de esta capital el despacho de patentes y boletas queda establecido desde hoy en la secretaría de la Junta provincial marítima de este puerto, que existe en una de las habitaciones del estinguido convento de San Francisco de Asis, la que se hallará abierta en las mismas horas que la tenia la municipal, y para casos urgentes se despacharán en horas extraordinarias las boletas y patentes en casa del infrascrito secretario que vive en la calle de Ribera núm. 12. Lo que se hace saber al público para su noticia de orden de dicha Junta provincial. Palma 1.<sup>o</sup> de mayo de 1848. = Bartolomé Manera Srio.

IMPRESA NACIONAL,

Á CARGO DE D. JUAN GUASP Y PASCUAL.